

expedida el día 16 del mismo mes y año; pudiendo dichos empleados encomendar, bajo su dirección y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

En 15 de Setiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los jefes de hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 p<sup>o</sup> asignado en 2 de Setiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones de bienes confiscados se distribuya, dándose el 3 p<sup>o</sup> á los comisionados que nombren los jefes de hacienda; un 1 p<sup>o</sup> á las jefaturas de hacienda respectivas; si han entendido en el negocio, y otro 1 p<sup>o</sup> á la sección de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la primera, que es facultad exclusiva del gobierno general, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, ó bien en junta de ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscación, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegación especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad, en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los jefes de hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, ó por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignación que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislación vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto

conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que también se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecución de las disposiciones legales, evitándose á la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar á demoras, dificultades y complicaciones, el C. presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Los jefes de hacienda no procederán á la investigación y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, ó los generales en jefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo ménos, respecto de los que estuviéren comprendidos en su demarcación; y dichos gobernadores y generales en jefe se limitarán por lo pronto á mandar proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurren circunstancias agravantes, por la parte principal que les incumba en el delito de traición.

2<sup>a</sup> Los jefes de hacienda, para proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes no concurren circunstancias agravantes especiales, esperarán la orden respectiva del gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en jefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3<sup>a</sup> El gobierno general resolverá en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará también lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comunicado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*

NUMERO 6010.

Noviembre 21 de 1866.—*Comunicación de la misma secretaría.*—*Ordena que el procedimiento para el aseguramiento de bienes confiscados no debe suspenderse por la interposición de tercerías.*

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último, he recibido las copias adjuntas, concernientes á la tercería entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, á nombre de la casa de Mazatlan de los Sres. Kelly, Myrtle y C<sup>o</sup>, por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.

El C. presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables á los demás que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1<sup>a</sup> El procedimiento concerniente á la investigación y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, según lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquier reclamación ó tercería sobre los mencionados bienes.

2<sup>a</sup> Durante el tiempo que se emplee en la formación del expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, podrán los terceros opositores presentar sus reclamaciones, con los datos y comprobantes necesarios, á las respectivas jefaturas de hacienda, las que á su tiempo

las mandarán al gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3<sup>a</sup> Una vez concluido el expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilación alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías, notificándose á los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren á formalizar y comprobar sus reclamaciones.

Lo que trascibo á vd., á fin de que sirva de norma á sus operaciones.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*—C. jefe de hacienda del Estado de...

NUMERO 6011.

Noviembre 24 de 1866.—*Decreto del gobierno.*—*Se erige la Villa de Salinas.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Se erige en villa, con el nombre de villa de Salinas, la población de la hacienda de San Juan de Salinas, en el distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

2<sup>o</sup> El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la erección y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de



Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Coahuila.

NUMERO 6012.

Diciembre 1º de 1866.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena que se cobren íntegros los derechos en todas las aduanas marítimas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—A más de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba íntegros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las aduanas marítimas, es también indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, ó no se hacen rebajos, ó los que se hacen son de ménos consideración.

Dispone en tal virtud el C. presidente, que en las aduanas marítimas recobradas ya á la fecha, y en las que se sigan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepción alguna, de cobrar íntegros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, ó que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios ó jefes militares.

Igualmente dispone el C. presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar ó exigir algunas sumas como anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se ad-

mita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa orden de este ministerio; siendo la única concesión que pueda hacerse á los que suministren dichas sumas la de abonarles un interés que no pase de medio á uno por ciento mensual, según las circunstancias que concurrieren en cada caso.

De suprema orden lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á las mencionadas disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 1º de 1866.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de . . .

NUMERO 6013.

Diciembre 6 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre inscripción de los extranjeros en el registro de matrícula.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Relaciones.—Sección de Cancillería.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 6º, 8º, 9º y 12 de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

2. Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que pueda corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes:

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6014.

Diciembre 6 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Se erige un nuevo canton en el Estado de Chihuahua.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas. La municipalidad de Urique comprenderá los pueblos de Guapalaina, Realito, Tu-

bares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que le son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, además de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

2. Este nuevo canton tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José M. Arteaga, que murió por la independencia de la patria.

3. La población de Urique con el carácter de villa, será la cabecera del canton Arteaga.

4. El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la erección y para el régimen político y municipal del canton de Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.

NUMERO 6015.

Diciembre 11 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Se erige en Villa la población de San Pablo en el Estado de Chihuahua.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

